

# REGLAMENTO DE CUSTODIOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 38,  
de fecha 30 de agosto de 2002, Sección I, Tomo CIX.

## CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia, Consejos de Menores, Centro de Orientación y Tratamiento para Varones, y Centros Intermedios, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la integración y operación del Consejo de Honor y Justicia, en términos de la ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California;

II.- Director del Centro: El Director del Centro de Readaptación Social;

III.- Centros Penitenciarios: Los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia, Consejos de Menores, Centro de Orientación y Tratamiento para Varones, y Centros Intermedios, Dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- Custodio: El servidor público encargado de vigilar y custodiar el orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias, dentro de los centros penitenciarios, y

V.- Consejo: El Consejo de Honor y Justicia.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS CUSTODIOS

ARTICULO 3.- Se considerarán custodios, aquellos a los que se les haya expedido nombramiento o instrumento jurídico equivalente otorgado por autoridad competente, en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 4.- Los custodios deberán portar identificación oficial expedida por el centro penitenciario al que pertenezcan, que contendrá como mínimo; fotografía, nombre, nombramiento, cargo, número y clave de inscripción, tanto en el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública como en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

ARTICULO 5.- Los custodios deberán acatar las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, y cumplir con los horarios establecidos para entrar, salir, tomar alimentos, realizar su función y prestar todos aquellos servicios especiales, que las necesidades de los centros penitenciarios reclamen y sean ordenados por el Director del centro. Cualquier falta a esta disposición, ameritará sanción que será impuesta por el director del centro, conforme a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley.

Los custodios requerirán autorización expresa del director del centro para ingresar a los centros penitenciarios en horas distintas a las autorizadas.

ARTICULO 6.- Los custodios quedarán organizados conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema estatal penitenciario.

ARTICULO 7.- La portación de armas de fuego por los custodios estará permitida, según el centro penitenciario de que se trate, en los accesos, torres de vigilancia y perímetro exterior del mismo. En el interior, sólo podrán portarse armas por autorización del director del centro, cuando a su juicio medien situaciones graves, que atenten contra la seguridad.

ARTICULO 8.- Los custodios genera una relación estrictamente administrativa con la autoridad para la cual prestan sus servicios, por lo que por ningún motivo se originaran derechos de carácter laboral.

### CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

ARTICULO 9.- Para ser custodio, el aspirante deberá satisfacer los requisitos de ingreso que establece el artículo 68 de la Ley.

ARTICULO 10.- Una vez que se obtenga la alta como custodio de centros penitenciarios, adquiere las obligaciones que determina la Ley, Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, y demás Leyes, así como lo que determine mediante acuerdo o manual de operación el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario.

ARTICULO 11.- El custodio deberá reunir en todo tiempo, los requisitos de permanencia señalados en el artículo 93 de la Ley

### CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE CUSTODIA

ARTICULO 12.- El servicio de custodia consiste en la vigilancia, orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias, de los internos dentro de los centros penitenciarios.

ARTICULO 13.- Los custodios tienen las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos, aplicables a los centros penitenciarios;

II.- Mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos;

III.- Custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que altere dicho orden y el buen funcionamiento del centro penitenciarios;

IV.- Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar a las instalaciones;

V.- Apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del centro penitenciario;

VI.- Presentarse puntualmente a sus labores, en buen estado de salud, aseado y debidamente uniformado, pasar lista y conocer la ubicación donde fueron asignados;

VII.- Permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sea relevado;

VIII.- Evitar el uso de armas cuando no sean autorizados para portarlas;

IX.- Abstenerse de introducir alimentos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior del centro penitenciario o algún otro distinto a los permitidos;

X.- No aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores;

XI.- Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no se poseen sustancias u objetos prohibidos, previa instrucción del director del centro;

XII.- Revisar que el equipo de seguridad se encuentre en buenas condiciones, llevar el control del armamento y vigilar que se posean los permisos correspondientes;

XIII.- Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos;

XIV.- Guardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal del centro penitenciario, y

XV.- Las demás que le asigne el director del centro, este reglamento o cualquier otra disposición legal.

#### CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 14.- El consejo, es el órgano colegiado, competente para conocer, proponer y resolver sobre las faltas en que incurran los custodios, así como de las suspensiones, remociones y destituciones, en los términos de los artículos 83 fracción IV, 94 y 95 de la Ley.

ARTICULO 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, proponer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los custodios, a los principios de actuación previstos en la Ley, así como a las normas disciplinarias aplicables;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal o definitiva, la destitución o remoción de los custodios;

III.- Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, en base a la disponibilidad presupuestal, y de acuerdo a las bases y lineamientos que se establezcan en la Ley;

IV.- Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes;

V.- Conocer, proponer y resolver sobre la actuación y comportamiento de los custodios, mediante evaluaciones periódicas, que permitan captar las deficiencias del servicio;

VI.- Examinar los expedientes u hojas de servicio de los custodios, y practicar las diligencias que le permitan, allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución;

VII.- Constituir Comisiones para el cumplimiento de sus facultades;

VIII.- Determinar medidas y acciones, tendientes a combatir la conducta lesiva, a la honorabilidad y reputación de los centros penitenciarios, y

IX.- Las demás que la Ley, u otros ordenamientos legales aplicables le otorguen.

ARTICULO 16.- El consejo, se integrará por:

- I.- El Secretario de Seguridad Pública;
- II.- El Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario;
- III.- El Subsecretario Jurídico del Estado;
- IV.- El Director General de Centros de Readaptación Social;
- V.- El Director del centro de que se trate, y
- VI.- Un Secretario General de Actas.

El consejo será presidido por el Secretario de Seguridad Pública, quien designará un Secretario General de Actas y demás cargos necesarios para su funcionamiento.

El Secretario general de actas, deberá levantar las actas de las sesiones del consejo, y dar seguimiento a los acuerdos.

ARTICULO 17.- Los miembros del consejo, en sus ausencias temporales podrán nombrar a un suplente para que acuda a las sesiones del consejo, a expedición del director del centro y el secretario general de actas.

Los suplentes podrán ser nombrados mediante carta u oficio de asignación, suscrito por el titular correspondiente.

ARTICULO 18.- El consejo, observará lo establecido en el artículo 96 de la Ley en los asuntos sometidos a su conocimiento, para resolver sobre las faltas, suspensiones, remociones, y destituciones de los custodios.

El procedimiento a que se hace referencia, se desarrollará ante el secretario general de actas, quien turnará las actuaciones al consejo para su resolución.

ARTICULO 19.- El consejo sesionará cuando existan indicios o antecedentes de que un custodio ha incurrido en falta, o dejado de cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley.

Las sesiones podrán convocarse por cualquiera de los miembros del consejo, para iniciar el proceso correspondiente establecido en los artículos 94 y 95 y 96 de la Ley.

ARTICULO 20.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.- Presidir las sesiones;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- III.- Declarar instaladas ó clausuradas las sesiones del Consejo, y
- IV.- Las demás que se deriven de las facultades que le otorga la Ley, o de los acuerdos del propio Consejo.

ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones del Secretario general de actas:

- I.- Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II.- Elaborar y notifica a los demás miembros la fecha de las sesiones;
- III.- Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente, y

IV.- Desahogar las actuaciones derivadas de los procedimientos y acuerdos del consejo.

ARTICULO 22.- En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán los lineamientos de la Ley.

### **TRANSITORIOS**

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, imprimase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.

GOBERNADOR DEL ESTADO  
EUGENIO ELORDUY WALTHER  
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
BERNARDO BORBON VILCHES  
RUBRICA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA  
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE  
RUBRICA